



SENTENCIA N° 82/2025 En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los Once días del mes de Noviembre de dos mil veinticinco, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación conformada por los Jueces RICHARD TRINCHERI, FEDERICO AUGUSTO SOMMER y la Jueza LILIANA DEIUB, presididos por el Juez mencionado en primer lugar, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en Legajo N° 215.560/2022, caratulado: "**MENDOZA, SAMUEL ALEJANDRO S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**", seguido contra SAMUEL ALEJANDRO MENDOZA, DNI N° ..., nacido el 13 de Agosto del año 2003, de nacionalidad Argentina, hijo de con domicilio en MZA ..., LOTE ... S/N, B° -SECTOR ... de la ciudad de Neuquén; cuyos demás datos obran en el respectivo legajo.

Intervinieron en la instancia de impugnación, el Fiscal jefe Dr. Maximiliano Breide Obeid, y la defensa técnica del imputado Samuel Alejandro Mendoza presente en la audiencia fue ejercida por los letrados Dr. Fabián Flores y Carlos Fernández.

ANTECEDENTES: I.- Por sentencia dictada el día veintiocho de febrero del año dos mil veinticinco, el Tribunal de Juicio integrado por la Jueza Patricia Lupica Cristo, y los Jueces Mauricio Macagno y Gustavo Ravizzoli declaró penalmente responsable a SAMUEL ALEJANDRO MENDOZA, por el



delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por tratarse la víctima de una menor de 18 años y por la convivencia preexistente (arts. 119, párrafo 3ero. y 4to. párrafo inc. f) del Código Penal), en perjuicio de M. A. M..

Seguidamente el mismo Tribunal el día once de julio del año dos mil veinticinco impuso a SAMUEL ALEJANDRO MENDOZA la pena de 12 años de prisión más accesorias legales y costas del proceso, por la comisión del delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por tratarse la víctima de una menor de 18 años y por la convivencia preexistente (arts. 119, párrafo 3ero. y 4to. párrafo inc. f) del Código Penal).

II.- En contra de la sentencia de responsabilidad y pena interpuso impugnación ordinaria la Defensa.

A.- En primer término expuso su presentación el Dr. Flores aclarando que asumieron la defensa con posterioridad al juicio de responsabilidad y cesura.

Los agravios radican en que la valoración que realizó el tribunal fue sesgada, apartándose los principios de la sana crítica. Tampoco se tuvo en cuenta la prueba de descargo que ofreció en aquel momento la defensa; sólo se utilizó la prueba de descargo en relación al momento en que ocurrían, o habrían ocurrido los hechos. Para ello la



defensa había ofrecido como testigos a A. M., hermana del señor Mendoza, a L. M., el padre afín, S. G., que es la madre, y un amigo quien es A. L. M..

Esta prueba se relacionaba con la dinámica en la que se desarrolló el grupo familiar, cuando M. convivió con la familia. El tribunal tuvo en cuenta únicamente que el señor Mendoza se encontraba despierto por la noche, como única información que el tribunal valoró a la hora de condenar a su asistido. La defensa asimismo mencionó que no se discutió que al momento de los hechos M. tenía 15 años y que sufre un retraso madurativo leve que fue acreditado con un certificado de la JUCAID.

Sostiene el impugnante la existencia de contradicciones internas en el relato de M. en la cámara Gesell, y también en la confrontación con el resto de la prueba. Mencionó que la testigo de develamiento R. R. le relató a la madre de M. que ésta le contó que fue abusada. Que R. en la cámara Gesell dijo que su sobrina M. le dijo que había tenido relaciones sexuales, y de hecho la licenciada le preguntó, ¿te lo dijo así? Sí, dice. ¿Te dijo que tuvieron relaciones sexuales? Sí.



Después R. refiere que primero le había dicho que había sido una vez, después le sumó que eran diez veces, después le agregó que eran veinte, y ella habla de que, podía ser como es la personalidad de su tía M., que es normalmente exagerada y mentirosa, que había adquirido ese hábito de mentir a partir de que tuvo un celular. Que por otro lado R. al preguntarle cómo era la secuencia de los sucesos, dijo que M. sostuvo que lloraba en silencio.

En relación al relato de M. sostuvo que ella dijo que todas las noches, a partir de las doce de la noche, el señor Mendoza la abusaba, salvo la primera noche que le da un beso, un beso largo con lengua, y que ella le pegó una cachetada. Esto también discrepa con el informe de la psicóloga Antedoro Crespo, cuando mencionó que las situaciones que normalmente se dan en estos casos frente a un peligro son la huida, la paralización o la defensa, diciendo que se encontraba en una situación de vulnerabilidad y por tanto el mecanismo que habría utilizado M. era el de la paralización. Esto no se corresponde con una situación que ante el primer beso M. le da una cachetada.

Luego y en referencia a la cámara Gesell de M., mencionó que sobre los abusos ella sostuvo que ocurrían



todas las noches a partir de las doce de la noche, lo que no se corresponde con el relato de los testigos de descargo, sobre los que el tribunal nada dijo. Considera que existió arbitrariedad por omisión. El tribunal no mencionó ni un renglón acerca de esto. Tanto el padre como la madre y la hermana del señor Mendoza dijeron que cenaban tipo once, once y media de la noche para acostarse tipo una, una y media.

Agrega que tampoco se indagó sobre el domicilio que se describe en la cámara Gesell y que se incorporó mediante un testimonio que refería a su allanamiento. En esa línea no se interrogó cómo era la vivienda, cuántos metros había entre habitación y habitación, si se podía escuchar o no, dado que M. estaba en la habitación con A., la hermana de su asistido. La habitación contigua era la de Mendoza y camino al baño, que era donde supuestamente la interceptada del señor Mendoza. También muy cerca se ubicaba el domicilio de los padres de su pupilo.

Es decir, todas las noches, a las doce de la noche la abusaba, pero tampoco da explicación en cuanto a la situación que narra para Navidad y Año Nuevo, en la que también supuestamente la abusó y ahí ya no estaban en un horario de clandestinidad o en la nocturnidad donde los



progenitores y la hermana se encontrarían durmiendo. No se aborda ninguna situación y tampoco en el momento del juicio se explicó, porque no fue consultada concretamente, qué sucedió a las doce de la noche para Navidad y Año Nuevo, porque a dichos de M. la habría abusado con todo el grupo familiar del señor Mendoza despierto y el hecho habría acaecido en la habitación de A..

Otra circunstancia relevante mencionada por la defensa es que durante el período en que M. permaneció en el domicilio del señor Mendoza después de Navidad van a Balsa Las Perlas, y M. refiere que fueron a la casa del padre en Plottier. Le preguntaron si se quería quedar con el padre y dijo no; que en Navidad, llevaba dos días supuestamente de ser abusada en el domicilio del señor Mendoza y no quiso quedarse con su padre.

Cuestiona la defensa la razón por la cual la progenitora de M. no eligió que su hija permaneciera durante su ausencia en la casa del padre. Le preguntan y responde que se debía a que tenía tareas que realizar el padre pero en realidad en el juicio el padre no aparece por ninguna parte. La madre dijo que no se quedó con el padre porque la gente podría pensar mal, ya que es el padre biológico.



Por otro lado la defensa objetó que no se haya citado a Juicio a C. M., hermana de M. quien pudo declarar sobre el estado de ánimo de su hermana y cambios de actitud posteriores sobre los que declara la progenitora de ambas.

A todas las contradicciones mencionadas, la defensa suma la información médica forense que convalida lesiones en la vagina no advirtiendo lesiones en el ano, a lo que la explicación de la médica forense refiere que podría ser complaciente, o se utilizó algún tipo de lubricación o porque no hubo resistencia de la víctima. Finalmente la forense dijo que de existir resistencia de la víctima, también se podría advertir algún tipo de lesión.

Con respecto al horario, la impugnante mencionó que durante el día su asistido y M. se encontraban solos en el domicilio y el señor Mendoza podría haber aprovechado esa situación, pero la menor refiere que los abusos ocurrían por la noche. Sobre este punto sostuvo que el testigo A. M., declaró que por la noche jugaba con Mendoza en los videojuegos en línea, por lo cual la defensa deduce que su asistido no podía estar jugando en línea y estar abusando simultáneamente a M..



Finalmente solicitaron que su asistido sea sometido a un nuevo juicio a los fines de poder garantizar su derecho de defensa, y en razón de las críticas denunciadas o los agravios formulados en esta audiencia, propiciaron el reenvío pertinente.

En relación a la pena, el Dr. Fernández adujo que el tribunal fue arbitrario y desproporcionado, y se efectuó una errónea valoración de agravantes y no se ponderó la ausencia de secuelas graves como atenuantes.

Durante el juicio de cesura no se consideró la ausencia de lesiones físicas graves y permanentes. La pericia de la doctora Ortiz constató la ausencia de lesiones anales y determinó la existencia de lesiones vaginales, refiriendo a un desgarró cicatrizal de larga data. En ese punto la fiscalía no acreditó otra secuela física permanente, grave y duradera ya que no se determinó si ese desgarró o esa cicatriz podía desvanecerse.

No se produjo una prueba que corrobore el relato de la denunciante durante la cámara Gesell por lo que no se pudo acreditar la existencia de sangre que revele lesiones físicas.

También objetó las afecciones determinadas por la licenciada Gabriel, en cuanto sostuvo la existencia de un cuadro de estrés postraumático. Pero igualmente dicha



profesional mencionó una evolución favorable y que el tratamiento fue interrumpido a instancias de M. que no quería asistir. Agregó que el daño psicológico mencionado no se probó durante el juicio de cesura.

Por lo tanto sostiene que el Tribunal no justificó debidamente el apartamiento de la pena mínima en cuatro años.

Del mismo modo cuestionó que se valore como agravante el acto de tapar la boca, ya que a su entender se incurrió en una vulneración del *non bis in idem*, por cuanto la acción de tapar la boca para asegurar un silencio es un medio comisivo inherente a la naturaleza clandestina en el delito de abuso sexual imputado al señor Mendoza. Su finalidad es asegurar la impunidad y no añadir un sufrimiento extra, por lo tanto este agravante no puede ser considerado.

También discutió la defensa el valor que otorgó el tribunal a las conclusiones sobre perfil psicológico que realizó el licenciado Scagliotti de su pupilo. Consideró que fue una valoración incorrecta, ya que en este informe se concluye que posee un perfil compatible con los hechos como se lo investiga en este caso, viola el principio del derecho penal de acto.



Entienden que dicho informe es muy subjetivo porque no ha dado un rigor científico en el cual se pueda fundamentar un perfil de alta peligrosidad.

Por otro lado y citando a Donna, establece el principio fundamental que el criterio preventivo especial relacionado con la personalidad o tendencia del autor, aspectos que podrían ser considerados inherentes al sujeto, deben ser utilizados únicamente para reducir la sanción que correspondiera por el injusto y la culpabilidad, pero nunca para agravarla. Ello implicaría afectar el principio de proporcionalidad y la idea central que se toma desde la concepción retributiva.

Finalmente sostuvo que fue arbitraria la ponderación de agravantes por lo cual solicitaron que se reduzca la pena al mínimo y se considere que Mendoza, al momento de los hechos apenas había cumplido cuatro meses sobre la mayoría de edad, siendo esto un factor determinante, ya que por este corto tiempo se le agravó la pena, teniendo en cuenta los factores de personalidad en los cuales se menciona que el señor Mendoza jugaba a los jueguitos, claramente tenía una personalidad de niño, de persona que estaba pasando a una vida adulta, que recién comenzaba, apenas terminó secundario.



Agregó asimismo que el tribunal no justificó el peso que otorgó a las atenuantes que el artículo 40 y 41 del Código Penal prescribe, atendiendo a la carencia de antecedentes penales, la edad, y la constitución familiar.

Finalizó sosteniendo que la impugnación de la defensa no es una mera disconformidad, sino una crítica razonada a una pena alta, que consideran excesiva en función a los atenuantes y agravantes cuestionados, por lo que propicia que se reduzca al mínimo legal.

B.- A su turno el Dr. Breide Obeid mencionó que la defensa intentó hacer una crítica a la sentencia, aunque realmente hizo un cuestionamiento al ejercicio de la defensa de su colega, sin realizar una crítica concreta a su labor y a las consecuencias de la misma, por lo que no alcanza para alegar indefensión.

En esa línea el fiscal remarcó que la defensa anterior realizó el alegato de apertura, ofreció testigos que fueron valorados por el tribunal, produjo conainterrogatorios, contra-examinó la prueba que presentó la acusación y también hizo un alegato de clausura; con lo cual decir que no estuvo defendido el imputado sin plantear un estado de indefensión, que no se advierte sin alegar una posible



teoría del caso alternativa o diferente estrategia, resulta vacía de sustento.

Sostuvo que no se hizo una crítica a la sentencia como para generar un reenvío sobre la valoración de la prueba o la razonabilidad de por qué el tribunal sostuvo que M. fue abusada sexualmente por el acusado, o que se omitió valorar determinada prueba, o se valoró de forma absurda otra prueba.

Remarcó el fiscal que la defensa tomó de manera aislada relatos e interpretaciones que no se condicen con la sentencia.

Con respecto a los hechos sostuvo que M. en dicha oportunidad tenía 15 años, y que no está controvertido que padecía un retraso madurativo ya que conforme sostiene el informe, cuando M. tenía 10 años parecía una niña de 5, por lo que es una niña que tiene un retraso.

Sobre el relato de M., relató que ella se negó al hecho, lloró, trató de empujar a Mendoza cuando le dio un beso inicial y no debe perderse de vista que padece un retraso madurativo, con lo cual las herramientas que tiene son menores. Agrega asimismo que M. fue abusada sistemáticamente todas las noches.



El tribunal también valoró cuestiones senso-perceptivas en el relato de M., que conforme lo explicaron las psicólogas intervinientes, son relatos basados en vivencias vividas, como el sangrado. Por lo que es inadmisibile que la defensa en esta oportunidad solicite pruebas sobre dicho sangrado atendiendo a que la develación se da cinco días después de que su madre la va a buscar a la casa de su madrina y en razón de que la notaba rara. Que M. posteriormente devela el hecho a su sobrina R.. Aparecen también las cuestiones físicas, de evidencia física que no están controvertidas, que son las lesiones a raíz de las penetraciones reiteradas. El tema de la cicatrización ya es conocido que pasados 10 días no se puede determinar la data de las lesiones de abuso sexual, porque se cicatriza; que en este caso se acreditó un acceso reiterado con lesiones, desgarros en varias zonas, cicatrizada, inexistencia del himen por estas penetraciones, y por otro lado M. relató que no tuvo relaciones sexuales con otra persona.

De igual modo sostuvo que el tribunal analiza la persistencia de ese relato, que es otro de los indicadores de que se trata de un relato creíble. Se lo devela a R. quien en cámara Gesell lo declara y posteriormente ella le



cuenta lo sucedido a la mamá de M.. Por otro lado la niña tuvo cinco entrevistas con la Psicóloga y durante todas mantuvo la persistencia en el relato.

Agrega la fiscalía que el tribunal valoró los testigos ofrecidos por la defensa concluyendo que dichos testimonios acuerdan que el acusado a la noche no dormía porque se quedaba jugando a los videojuegos, lo que abona el relato de M..

Por otro lado sostiene que la defensa toma aisladamente una palabra que es relación sexual, lo que está explicado en la sentencia porque lo dice, también lo explican las psicólogas, forma parte del juicio, hay una explicación de por qué hablan de relación sexual, de la capacidad o no de consentir de M. una relación sexual, no solamente por ser niña, sino por su condición de discapacidad, pero a pesar de eso sus reacciones, sus resistencias a esos actos y las herramientas que tenía para afrontarlos cuando estaba en una casa desconocida.

Concluyendo, el fiscal sostuvo la ausencia de una crítica a la sentencia o a su razonamiento, o a la valoración de la prueba. Lo que hizo la defensa fue realizar una interpretación aislada, lo que implica una disconformidad con el resultado final y por ende debe ser rechazada.



Con relación a la pena, la defensa habla de tres cuestiones, una de ellas que no se evaluó como atenuante la ausencia de lesiones, lo que claramente no es un atenuante. La existencia de lesiones es un agravante, la inexistencia de lesiones no es un atenuante. De hecho si existieran lesiones físicas se trataría de un agravante que no estuvo dentro de la calificación prevista en el tipo penal, con un plus de afectación a la salud de la víctima, pero en este caso no estuvo calificado así, pero de ninguna manera puede ser un atenuante la ausencia de lesiones anales, cuando la defensa termina reconociendo que el ano tiene otras formas de desenvolverse ante los accesos, donde es más elástico y puede no dejar lesiones; a diferencia de la vagina que tiene otra construcción biológica anatómica.

Después destaca el fiscal que fue evaluado correctamente por el tribunal que el imputado tenía 18 años recién cumplidos, y no poseía antecedentes penales.

Las características personales del autor en los términos de 40 y 41, permiten evaluar el acto con su mayor o menor intensidad, y también las características del autor. Aunque la defensa cita a Donna para hablar de los criterios peligrosistas, lo hace en una cita de una crítica de Donna que es una postura minoritaria, y se aplica al



momento de la ejecución penal por lo que no tiene que ver con la mensuración de la pena en los términos de 40 y 41, donde Patricia Ziffer dice que se deben tener en cuenta las circunstancias especiales del imputado.

Expuso el fiscal que en las agravantes el Tribunal evaluó dos que se refieren a las circunstancias especiales del imputado, que fueron probadas y no fueron controvertidas incluso en esta audiencia, y las referidas a las circunstancias del acto, porque esto es el último aspecto.

En la discusión de qué pena le corresponde y ponderando atenuantes y agravantes, siempre partiendo del mínimo, que es lo que hizo el tribunal, se valora la mayor o menor intensidad en el reproche del injusto. Se tuvo en consideración la forma de acometimiento, de manera reiterada, durante todo el período que M. estuvo en la vivienda. Esos abusos fueron más violentos en algunos casos, menos violentos en otros casos, aparece la tapada de boca, no como un hecho aislado, producto del abuso sexual, sino como una mayor intensidad en uno de esos actos. Son varios hechos de abuso sexual con acceso carnal.

Para finalizar, consideró que no correspondía hacer lugar al recurso deducido por la defensa, y como consecuencia de ello se debía confirmar la declaración de



responsabilidad y la condena de 12 años de prisión de cumplimiento efectivo dictada en relación al Sr. Mendoza.

C.- La defensa no hizo uso de la última palabra.

D.- A continuación se solicitaron algunas precisiones o aclaraciones a las partes intervinientes por parte de los integrantes de esta Sala revisora.

E.- El imputado no hizo uso de la palabra.

F.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse la Dra. LILIANA DEIUB, luego el Dr. FEDERICO AUGUSTO SOMMER, y finalmente, el Dr. RICHARD TRINCHERI.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones. I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa?, II.- ¿Es procedente el recurso incoado? Y en su caso ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, III.- ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

PRIMERA:

La Dra. LILIANA DEIUB dijo: Que se advierte de la presentación efectuada por la defensa que se ha cumplido con el requisito temporal exigido, ya que si bien el imputado interpuso recurso "in pauperis" el día 2 de Agosto



del año en curso, se llevó a cabo una audiencia en fecha 12 de Septiembre pasado en la que las partes acordaron una prórroga para que la defensa pueda fundar el recurso, que fue homologada por la Dra. Álvarez. Del mismo modo se observa que el recurso fue interpuesto por escrito, presentado por parte subjetivamente legitimada y contra una decisión que es recurrible desde el plano objetivo de acuerdo a lo previsto en los artículos 227, 233, 236 y 239 del C.P.P.N. y 18 de la Constitución Nacional, art. 75 inc. 22 CN, CADH -art. 8.1- y el PIDCP -14.1-).

Asimismo, cabe consignar que nuestro ordenamiento procesal ha instaurado un sistema de impugnación amplio y eficaz, que tiene como finalidad garantizar el derecho al recurso que le asiste a toda persona imputada de delito (art. 8.2.h. del Pacto de San José de Costa Rica y 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos), lo que trae aparejado el derecho a la revisión plena del fallo condenatorio y como contrapartida la obligación del estado de garantizarlo.

Por las razones apuntadas y teniendo presente la función que fue asignada al Tribunal de Impugnación, considero que el escrito de impugnación confeccionado por la Defensa reúne los recaudos mínimos para ser considerado admisible. Mi voto.



El Dr. FEDERICO AUGUSTO SOMMER, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la Jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.-

El Dr. RICHARD TRINCHERI, manifestó: voto esta primera cuestión en igual sentido que la colega preopinante, por compartir sus fundamentos.-

SEGUNDA: ¿Es procedente el recurso incoado? Y en tal caso ¿Qué solución corresponde adoptar?

La Dra. LILIANA DEIUB dijo:

La defensa ha estructurado su presentación en diferentes tópicos. En principio ha controvertido la actuación de la defensa que asistió a su pupilo durante la etapa de juicio peticionando el reenvío y la realización de un nuevo juicio a efectos de garantizar el derecho de defensa de Mendoza.

Ahora bien, y tal como sostuvo la fiscalía en su responde, no se advierte que la impugnante haya alegado y mucho menos acreditado que su asistido careció de una defensa eficaz, máxime cuando en determinados puntos de su alocución la defensa ha hecho hincapié en prueba ofrecida y producida por su colega anterior, refiriéndose a los testimonios ofrecidos que pretendían acreditar la falta de



oportunidad de su pupilo para cometer los hechos endilgados.

En esa línea se observa que admitir la pretensión de la defensa ante una decisión contraria a sus expectativas y desde una valoración posterior al juicio implicaría un constante derrotero de presentaciones que confluirían en el desconocimiento de los principios de preclusión, cosa juzgada y economía procesal; razón por la cual la posibilidad de indefensión, que reitero no fue alegada ni acreditada fehacientemente, debe ser rechazada.

Aclarado lo que precede, debe ingresarse en los cuestionamientos esbozados por la defensa contra la sentencia de responsabilidad.

En primer término, la parte impugnante sostuvo que la sentencia resultaba arbitraria al sustentarse en el testimonio de M., quien proporcionó un relato contradictorio, y que no fue corroborado periféricamente.

Para sostener dichas aserciones la impugnante sostuvo que M. hizo mención en su declaración a una violación violenta; mientras que R. -testigo de develamiento-, sostuvo que M. le relató los sucesos como haber tenido relaciones sexuales.

Por otro lado sostuvo que R. mencionó que M. "siempre fue exagerada para todo" y que tenía el "hábito de



mentir", lo que no fue explorado por el Tribunal, teniendo presente que era la testigo del develamiento.

Para analizar la procedencia o no de los agravios esbozados por la defensa, debe partirse del hecho imputado en función al cual se declaró la responsabilidad del imputado Mendoza.

Se atribuye a "Mendoza Samuel Alejandro, el haber abusado sexualmente, de manera reiterada, a M. A. M., quien contaba con 15 años de edad en dicho momento y posee un retraso mental moderado. Los hechos ocurrieron de forma reiterada, desde el día 23 de diciembre del año 2021 hasta el día 03 de enero del 2022, en el domicilio ubicado en el lote ..., mza. ..., del Barrio, sector ... de esta ciudad de Neuquén. Durante este lapso la joven se encontraba en dicho domicilio, al cuidado de su madrina, la Sra., madre de Samuel Alejandro Mendoza, quienes convivían allí también junto a su hermana A. y el padre de éstos. En dichas circunstancias, el imputado interceptaba a la joven, por las noches, cuando ella iba al baño, la tomaba por la fuerza para llevarla a su habitación o a la de su hermana A., siempre que ésta no se encontraba. Una vez allí, le sacaba toda su ropa, tocaba su cuerpo, le lamía sus



senos y la penetraba vaginal y analmente, en contra de su voluntad. Esto último, dado que M. no podía consentir la acción debido a la fuerza ejercida por el imputado y a la discapacidad con la que ella cuenta”.

Se calificó dicha conducta como abuso sexual con acceso carnal continuado, agravado por la convivencia preexistente con una menor de 18 años de edad, en calidad de autor, previsto y reprimido en el art. 119, tercer párrafo, cuarto párrafo inc. f. y 45 del Código Penal.

Ahora bien y sobre el cuestionamiento de la defensa, debe adelantarse que no lleva razón en sus pretensiones, toda vez que la sentencia dio una explicación ante lo que la defensa consideró una contradicción. Me refiero específicamente a la mención de R. sobre los dichos de M. en relación a haber mantenido “relaciones sexuales” con el imputado.

En ese aspecto la sentencia sostuvo: “La víctima contó cómo pudo en el tiempo que pudo, ya que el imputado - conforme el testimonio de M.- a modo de amenaza y manipulación, le había dicho que no dijera nada porque no le iban a creer y que terminaría presa. También, que si bien R. habló de relaciones sexuales en un pasaje de su entrevista dice: *“Quedaba con este chico. Me contó. Que a la noche cuando iba al baño se lo encontró y él la agarraba*



de la cintura. Cuando se estaba peinando en el espejo venía de atrás.” Que “la tiró en su cama, le dio miedo, le sacó su ropa y lo repitió una, dos, veces y veinte veces más y que no dijo nada porque tenía miedo. Que lloraba.” Tales pasajes, muestran a las claras que no se trató de relaciones sexuales consentidas”.

En relación a ello, cuando M. se refiere a “relaciones sexuales”, y teniendo presente sus especiales circunstancias a partir del retraso madurativo que sufre, debe entenderse que emplea esa expresión con el significado que le atribuye dentro de su relato, y no necesariamente refleja la acepción más común o conocida de la expresión.

Esto se encuentra corroborado con la declaración de M. cuando refirió: “Me desabroché el corpiño, me dio besos aquí..., (señala sus pechos), me chupó y después me bajó los pantalones y se bajó el pantalón y calzoncillo y después me abusó... *como hacen las parejas cuando hacen cosas sexuales*”.

Esta mención otorga sustento a la declaración de M., en tanto R. utiliza una terminología coincidente para referirse a los mismos acometimientos sufridos por aquella a manos del imputado.



En este sentido, la declaración de M. relata los sucesos acaecidos de la siguiente manera: "a la noche quería ir al baño, él todas las noches estaba despierto y parado y me arrastró para su cuarto, me sacó el corpiño, me bajó los pantalones y la ropa interior y me abusó por adelante y atrás, yo lo empujé para que no lo haga más... me fui al cuarto de su hermana, estaba asustada...".

En este punto no puede soslayarse que del visionado de la entrevista a M. se pudo advertir que durante su relato, evidenció signos de vergüenza, nerviosismo e incluso llanto al responder las preguntas que se le realizaban.

Por otro lado y si bien R. en su declaración dijo que M. exageraba y que tenía el hábito de mentir, no puede perderse de vista que las circunstancias en que ambas niñas describen la forma y el modo en que se producían los abusos resulta coincidente respecto a la modalidad comisiva anteriormente destacada.

A diferencia de lo enunciado por la defensa, la persistencia en el relato de M. se advierte de la descripción de los sucesos realizada por su progenitora quien proporciona información similar sobre el lugar donde se produce el primer abuso, que el imputado la "agarró" cuando salía del baño, que la "arrastró" a su habitación,



donde le bajó la ropa y la abusó vía vaginal y anal. Que ella tenía dolor pero no podía gritar ya que el imputado le tapaba la boca y que el resto de la familia se encontraba durmiendo.

Estas circunstancias fueron consideradas en la sentencia cuando se sostuvo: "Surge palmario hasta aquí que en lo esencial M., R. y E. coinciden en extremos o variables claves de la plataforma fáctica. Esto es, el lugar donde ocurrieron los hechos, en qué oportunidad sucedía ello (de noche, cuando todos dormían y cuando ella iba al baño), que los abusos fueron mediante la fuerza o con violencia, que el autor de los mismos fue Samuel y que los ataques fueron con penetración vaginal y anal".

Por lo expuesto, no se advierte el agravio propiciado razón por la cual se impone su rechazo, máxime cuando dicho planteo fue reeditado por la actual defensa, toda vez que la Dra. Giuliani introdujo similar petición en los alegatos iniciales del juicio.

En otro punto la defensa objetó la ausencia de prueba material que corrobore los dichos de M. en relación a la existencia de sangre y de un líquido blanco como consecuencia del abuso. Agregó que la hermana de su



asistido compartió la habitación con M. y no declaró haber visto ropa interior o sábanas manchadas con sangre. Sostuvo la falta de contrainterrogatorio.

En relación con este aspecto debe ponerse de relevancia que la defensa pretendía un contrainterrogatorio de la Fiscalía sobre cuestiones que no formaban parte de la teoría del caso de esa parte, por lo que la crítica ingresada en esta etapa deviene carente de sustento.

Sin perjuicio de ello, se advierte que la anterior defensa indagó sobre dicho tópico, y ello se desprende de la declaración testimonial de A. M. (cícero del día 19/2/25) que en referencia al punto sostuvo que M. se quedó en su casa entre Navidad y año nuevo, que dormían en el mismo cuarto, y pasaba todo el tiempo con ella. Cuando la defensa la interrogó sobre si M. estaba descompuesta o se sentía mal, contestó que M. llegó indispuesta, le prestó toallitas para usar.

En virtud a lo expuesto se advierte la ausencia de agravio de la defensa por cuanto, como ya se anticipó, la defensa anterior requirió información sobre el punto.

Posteriormente sostuvo la impugnante que la sentencia no motivó debidamente cómo se produjo el abuso ante la presencia constante de la familia y la imposibilidad del acometimiento.



En lo que concierne a este tema, la defensa omitió considerar que los testigos de descargo dieron cuenta que Samuel se quedaba despierto jugando a los jueguitos cuando todos dormían.

En ese sentido, L. M., padrastro del imputado, en su declaración (cícero del día 18 de Febrero de 2025) manifestó que cuando él se iba a dormir, Samuel quedaba jugando en su habitación.

Por otro lado, A. M., amigo de Samuel, sostuvo que jugaba de manera virtual con Samuel a la noche (cícero del día 18 de Febrero de 2025).

Estas declaraciones descartan la falta de oportunidad alegada por la defensa.

En esta línea se disiente con la defensa, en que la cercanía entre las habitaciones donde dormía M. con la hermana del imputado, y la habitación de Samuel donde se produjeron los hechos o la habitación en la que dormía la madre y padrastro del imputado; no resulta suficiente para sostener que el abuso debió haber sido advertido, puesto que la víctima declaró que no pidió auxilio por miedo, a lo que debe adunarse la maniobra del imputado –quien le tapaba la boca– lo que le imposibilitaba gritar.



Estas circunstancias explican razonablemente la falta de percepción del hecho por parte de otras personas, aun cuando se encontraran cerca del lugar.

La defensa también intentó cuestionar que M. tuvo muchas oportunidades para relatar lo sucedido a la progenitora de Samuel, a su hermana o incluso a su propia madre y no lo hizo.

Sobre este aspecto vale recordar que M. expuso en la cámara Gesell que no relató inmediatamente lo que estaba pasando en función a las manifestaciones del imputado, quien le dijo que no diga nada, que no le iban a creer, que iban a decir que era una mentirosa y la iban a llevar presa (Cíceros del día 17 de febrero de 2025).

De igual modo deben descartarse las proposiciones formuladas por la defensa referidas a que M. no quiso quedarse con su padre cuando fueron a saludarlo por Navidad o a las razones por las cuales habría sido dejada al cuidado de su madrina; por cuanto tales afirmaciones no se asientan en prueba alguna y se sustentan únicamente en conjeturas.

Cómo último agravio se sostuvo que la sentencia no ponderó debidamente la prueba pericial. En relación a la pericial la impugnante alegó que no se argumentó correctamente sobre la ausencia de lesiones en el ano y en



relación a la pericia Psicológica practicada al imputado, sostuvo que fue usada en su contra.

Con relación a este punto la sentencia sostuvo: "Continuando con la valoración probatoria, el plexo cargoso se integra también con la pericia médica efectuada por la Dra. Ortiz quien objetivó lesiones claras a nivel vaginal y explicó el por qué por vía anal pudo haber existido penetración sin que se encontraran lesiones compatibles con un abuso. En precisión, a nivel genital ubicó un desgarró claro en hora 9 y reborde lateral izquierdo ausente lo que habla de reiterados traumas contuso penetrantes y, en zona anal, dio cuenta que desde lo mecánico es un músculo que puede ser complaciente al momento de permitir la entrada de elementos cilíndricos, por ejemplo la relajación o dilatación, que se trata de una zona más dinámica de mucosa, de muchos pliegues y que pueden haber lesiones cicatrizales que no se observen por estar entre pliegues. Señaló además que aún en caso de resistirse una persona al ser penetrada vía anal puede no dejar lesión, extremo que a los fines probatorios se pondera junto a la veracidad que concluyo cuenta los dichos de la víctima, respaldados por los de R. y su madre".



No se advierte que la defensa, ante esta explicación categórica, haya logrado demostrar, e incluso no ha intentado explicar cómo podría arribarse a una conclusión diferente de la sostenida en la sentencia, razón por la cual su queja resulta una mera disconformidad con lo resuelto.

Finalmente y en relación a las conclusiones sobre el perfil psicológico del imputado, la sentencia se refirió: "a la declaración del Lic. Scagliotti, quien tuviera intervención en la pericia psicológica del imputado. En lo aquí relevante, considero que si bien extensamente dio cuenta de rasgos de su personalidad que en definitiva lo llevarían a cerrarse y actuar con cierto grado de impulsividad, quedó claro que de ningún modo fue asertivo a la hora del contraexamen de la defensa técnica cuando se le consultó por los hechos motivo de investigación. Concretamente el profesional dijo que ni negaba ni afirmaba la ocurrencia de los hechos. Y ello resulta lógico porque no es de su incumbencia en función de su experticia. Si, que el imputado, por los rasgos de su personalidad, tiende a la realización de conductas atípicas o inapropiadas compatibles como los hechos que dieron origen a la causa, y que tiene un estilo de desconfianza. Que pierde las demandas de los otros y que ello es parte del



distanciamiento o inhabilidad en el manejo con el otro. Por lo tanto, analizado desde la sana crítica, la conclusión del licenciado aquí integra el conjunto cargoso a modo de indicio”.

Como se advierte, la sentencia hizo un desarrollo detallado de las conclusiones periciales y del mismo modo evidenció que formaban parte de la totalidad de la prueba producida analizada en su conjunto, ante lo cual dicha pericia sólo constituye un indicio más dentro de ese análisis probatorio, lo que se encuentra debidamente fundamentado y por ende carece de arbitrariedad, y como consecuencia procede el rechazo de la pretensión defensiva.

Habiendo analizado la totalidad de los agravios formulados por la defensa contra la sentencia de responsabilidad cabe concluir que no se advierte en su presentación una crítica concreta y razonada respecto de los fundamentos de la sentencia impugnada. Contrariamente a ello, sus manifestaciones se limitan a expresar una mera disconformidad, sin sustento fáctico ni jurídico por lo que la sentencia de responsabilidad debe ser confirmada en todos sus términos.

AGRAVIOS SOBRE LA PENA



Resuelto lo que antecede, corresponde ingresar en los agravios formulados con respecto a la pena impuesta.

En concordancia con ello, la defensa ha orientado la impugnación alegando que no se ponderó como atenuante la ausencia de secuelas físicas y psicológicas graves en la víctima ya que si bien se concluyó en la existencia de un estrés postraumático, la terapeuta sostuvo que M. evolucionó favorablemente y abandonó el tratamiento. Agregó también que ese daño psicológico no fue acreditado pericialmente en el juicio de cesura.

Tal como argumentó la fiscalía, esa petición no puede prosperar en virtud a que la pericia médica ponderada en el juicio de responsabilidad concluyó con la existencia de lesiones genitales en la vagina de la niña y no descartó la existencia de lesiones en la zona anal. Por ende, la ausencia de otras secuelas físicas como consecuencia del abuso no puede ser ponderada como una circunstancia atenuante toda vez que, por el contrario, la existencia de un grave daño en la salud de la víctima resulta un agravante de la figura reprochada, en los términos del artículo 119 apartado a).

En lo relativo a la extensión del daño, no puede soslayarse que la sentencia de pena analizó correctamente dicho tópico, toda vez que entendió parcialmente acreditada



la extensión del daño con sustento en el testimonio de la profesional interviniente Lic. Eugenia Gabriel quien sostuvo que M. atravesó un trauma grave, e hizo mención a la existencia de un cuadro de estrés postraumático directamente vinculado con los hechos. Que por otro lado, debe ponderarse que la evolución favorable a que refirió la profesional obedece precisamente a la asistencia terapéutica que recibió M., y no a la ausencia de afectación inicial.

En ese sentido en la valoración se tuvo en consideración las circunstancias especiales de vulnerabilidad de M. en función al retraso madurativo que padece y que se encuentra debidamente acreditado e incluso no es desconocido por la impugnante.

En consonancia con lo anterior, en la sentencia se sostuvo: "Como juzgador reparo que los hechos acaecieron en perjuicio de una niña en desarrollo, con una vulnerabilidad biológica, experiencial y contextual específica, donde la agresión sexual complejizó en todo caso su padecimiento; si bien con cierto alcance, pues es cierto que no se produjo prueba que aluda a la existencia de efectos patológicos actuales derivados del trauma. No obstante, el



acontecimiento y lo postraumático se observan de modo incontrastable de la prueba producida”.

Por otra parte, la circunstancia de que dicho daño no haya sido objeto de una nueva pericia en la etapa de cesura no invalida la valoración efectuada en la sentencia, teniendo presente las particularidades apuntadas en relación a la admisión parcial de dicha agravante.

En otro agravio postuló la defensa que la sentencia valoró erróneamente como agravante autónomo el acto de “tapar la boca”, ya que el mismo a su entender forma parte del delito para asegurar la impunidad del mismo. Y en la misma línea sostuvo que se utilizó indebidamente el perfil Psicológico de su asistido como agravante.

En este aspecto y contrariamente a lo sostenido por la defensa, la sentencia de pena no valoró de manera autónoma el acto de tapar la boca de la víctima como una circunstancia agravante independiente, ni unida a otro agravante. Dicho accionar fue peticionado oportunamente por la Fiscalía en su alegato como agravante, aunque -reitero- no fue ponderado en la sentencia, razón por la cual la defensa carece de agravio.

Similar situación se presenta con respecto a las conclusiones sobre el perfil psicológico del imputado



relativas a las cuales la sentencia de pena no se expide, por lo que no se presenta agravio alguno al respecto.

Finalmente y en relación a la ponderación de atenuantes la defensa sostuvo que el tribunal no consideró debidamente la corta edad de su asistido, quien al momento del hecho apenas contaba con 18 años de edad cumplidos cuatro meses antes.

Por otro lado estimaron que la sanción impuesta –doce años de prisión– supera en cuatro años el mínimo legal establecido de ocho años y que por ende resultaba desproporcionada.

En lo que respecta a la ponderación de las circunstancias atenuantes, corresponde admitir el planteo formulado por la defensa.

En efecto, se advierte que el tribunal no valoró de manera suficiente la corta edad del imputado, quien al momento del hecho contaba con dieciocho años recién cumplidos, por cuanto esa circunstancia debió ser considerada en una intensidad mayor, toda vez que en el caso particular denota un menor grado de madurez y desarrollo personal, lo que incluso fue avalado por la pericia oportunamente practicada.



De igual modo lleva razón la defensa en el sentido que el tribunal no explicitó de manera suficiente las razones que llevaron, a fijar una sanción de doce años de prisión partiendo del mínimo legal de ocho años.

En ese punto la sentencia enuncia las circunstancias agravantes ponderadas que circunscribe a la extensión del daño, la reiteración de los hechos y la agresión sexual por vía vaginal y anal. En este lugar no debe olvidarse que el Tribunal aceptó parcialmente la agravante extensión del daño.

Por otro lado se receptaron las atenuantes referidas a la carencia de antecedentes en el imputado y el grado de capacitación y acompañamiento familiar.

Ante lo expuesto y en virtud a lo considerado, teniendo presente que la impugnante ha solicitado el ejercicio de competencia positiva en la fijación de la pena, y con la finalidad de evitar la revictimización que implicaría para M. la realización de una nueva audiencia de cesura, se hará lugar a la petición y se fijará la pena sin reenvío.

En función a ello y ponderando las circunstancias agravantes efectivamente acreditadas ya referidas, y teniendo presente las atenuantes valoradas en la sentencia a la que necesariamente debe sumarse la corta edad del



imputado al momento de comisión de los hechos –dieciocho años recién cumplidos–, entiendo que ello constituye un elemento atenuante de significativa relevancia que amerita ser considerado con notoria intensidad por cuanto debe ponderarse la escasa experiencia de vida y la limitada madurez que claramente reducen el grado de culpabilidad exigible, en los términos del artículo 41 del Código Penal.

En tal sentido, y ante la ausencia de antecedentes penales y la posibilidad de resocialización, corresponde imponer a Samuel Mendoza la pena de nueve años de prisión, accesorias de ley y costas del proceso.

Mi voto.

El Dr. FEDERICO AUGUSTO SOMMER, dijo: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El Dr. RICHARD TRINCHERI Manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?

La Dra. LILIANA DEIUB, dijo: Entiendo que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda



persona imputada a obtener una revisión integral del pronunciamiento condenatorio y mediante un recurso ordinario (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.); máxime cuando en el presente caso la Defensa ha resultado parcialmente vencedora en sus pretensiones referidas al quantum de la pena. En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas procesales a la parte recurrente por la tramitación de esta impugnación ordinaria de sentencia (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Mi voto.

El Dr. FEDERICO AUGUSTO SOMMER manifestó: Atento el resultado al que se ha arribado en la cuestión anterior por la que se confirma la responsabilidad recurrida y se revoca parcialmente la sentencia de pena dictada, advierto que ambas partes litigantes son parcialmente vencedoras y parcialmente vencidas en la instancia.

En tal sentido, estimo que corresponde que las costas procesales de esta instancia sean impuestas en el orden causado atento que la labor de los abogados defensores debe ser considerada onerosa (conf. Art. 5 de la Ley 1594 de Honorarios Profesionales para Abogados y Procuradores del Neuquén, con las modificaciones de Leyes 2000, 2456 y 2933), y que los honorarios profesionales integran el concepto de costas procesales (Art. 269 inc.3 CPPN).



Por lo tanto, atento el principio que establece que las costas deben seguir la suerte del recurso interpuesto y que, cuando éste prospera parcialmente, no existe un vencedor y un vencido claramente determinado, adscribo que la solución es disponer que las costas se impongan por su orden. En igual inteligencia y conforme la citada postura de *"imposición de costas en el orden causado"* me he expedido desde hace un tiempo y especialmente en el reciente año (TIP, SD Nro. 65/2021 en caso **"BANCO PROVINCIA S/ DENUNCIA (TEMUX)"**, Leg. Nro. 14096 Año 2014, SD Nro. 59/2025; **"VASQUEZ, JOSE GALINDO; S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN GRADO DE TENTATIVA"** y SD Nro. 55/2025, Legajo MPFNQ 217.477/2022 **"MAYA, WALTER EZEQUIEL S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR PORTACIÓN DE ENFERMEDAD DE TRANSMISIÓN SEXUAL"**).

En tal solución, también se han expedido recientemente la Jueza Estefania Sauli (TIP, SD Nro. 79/2025; Legajo N° 291.172/24, **"CALFUQUEO, CLAUDIO EDUARDO; S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA"** y SD Nro. 70/2025, Legajo N° 57.316/2024, **"ARAVENA, ANTONIO MAXIMILIANO; S/ DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, LESIONES LEVES"**); los Jueces Nazareno Eulogio y Mauricio Macagno (TIP, SD Nro. 75/2025. Legajo N° 49.030/2023 **"FERNÁNDEZ**



RAMIRO FABIÁN S/ESTAFA”), y nuestro máximo tribunal local (TSJ, Sala Penal, RI Nro. 24/2022, **“BANCO PROVINCIA S/ DENUNCIA (TEMUX)”**; RI 56/2025 **“COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PLOTTIER S/ LEY 24051 Y LEY 25670 (PCB)”**, Legajo MPFNQ Nro. 25.9356/2023).

Por lo cual, en definitiva, considero que deben imponerse por su orden las costas procesales devengadas en esta instancia recursiva (arts. 268 y 270 del CPPN). Así voto.

El Dr. RICHARD TRINCHERI, expresó: Adhiero al voto de la jueza Dra. Liliana Deiub y en consecuencia estimo que no procede la imposición de Costas, en función del derecho convencional del imputado a una revisión integral de la sentencia de condena (art. 268 CPP).

En relación a esta cuestión, que se mantuvo pacífica durante más de una década en este Tribunal de Impugnación, reiteraré los argumentos principales volcados en el precedente en el cual se dio comienzo a la controversia (“Tolosa”, sentencia Nro.3 del 13-3-2-025). Básicamente, Las razones para no aplicar el principio surgido del Código Procesal Penal en materia de “Costas” (art. 268 CPP) son las mismas que se entregan desde el año 2.014: la capacidad de rendimiento del derecho a la revisión integral de la



sentencia de condena que ostenta el imputado, el cual presenta jerarquía constitucional (art.8.2 CADH y 75 inc.22 CN).

Dije en "Tolosa": "...Transcurriendo ya el duodécimo año desde la implementación de la ley procesal vigente, y aplicándose en forma sostenida el criterio sustentado por la magistrada que inaugurara la votación en la presente, nunca se ha interpuesto ninguna queja o impugnación contra las repetidas sentencias -del Tribunal de Impugnación- que fallaron en ese sentido. Ocurre lo anterior, no porque los abogados de confianza realicen su actividad en forma gratuita o pro bono, sino porque - y es un "secreto a voces" - en su gran mayoría los/las profesionales pactan extrajudicialmente y en moneda extranjera el valor de sus honorarios y, entonces, poco o nada tiene que ver el resultado de la impugnación interpuesta. Como señala la Dra. Sauli, debe diferenciarse el fuero penal del resto en materia de "Costas", resultando muy relevante al momento de establecer las diferencias la innegable importancia de la selectividad del sistema en nuestro ramo. O sea, en general hay carencia de recursos materiales dentro del "imputado medio" y, entonces, es lógico que el abogado/da que ejerce la profesión tome sus recaudos para cobrar la labor...".



Asimismo surge de mi voto en "Tolosa": "...Alfredo Elosú Larumbe, en línea con sus votos ya citados más arriba, en su obra "El recurso ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio", luego de describir la evolución en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, modificada a raíz de los informes negativos de la Comisión Interamericana de DD.HH en los casos "Maqueda" y "Abella", más la incorporación de los Pactos Internacionales al bloque constitucional en 1.994, escribió: **"...conforme a este nuevo panorama, los legisladores locales mantienen un importante grado de discrecionalidad a la hora de diagramar los sistemas recursivos, con la única excepción de garantizarle al imputado la posibilidad de que un juez o tribunal superior controle el fallo y la pena que le ha sido adverso..."**, ilustrando su percepción con una cita a María Pía Calderón Cuadrado quien califica tal derecho de revisión como "garantía de garantías" porque se convierte en una especie de "norma de cierre" del sistema de salvaguardias inherentes al juicio justo en materia penal. (Fabián Di Placido Editor, 2.015, p.35/36, mío lo resaltado).

La situación de Samuel Alejandro Mendoza - incluso- es más ventajosa que la de Gustavo Martín Tolosa porque, aunque sea parcialmente, no fue "vencido" en esta instancia



de impugnación. En virtud de ello menos razones aún se registran para imponerle las Costas procesales. Mi voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE: I.-DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL DE LA IMPUGNACION ORDINARIA de sentencia deducida por la Defensa Particular en favor de su asistido **SAMUEL ALEJANDRO MENDOZA** (arts. 233, 236 y 239 del C.P.P.N.).-

II.- RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA deducido en contra de la sentencia de Responsabilidad, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Responsabilidad penal de **SAMUEL ALEJANDRO MENDOZA**, por el delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por tratarse la víctima de una menor de 18 años y por la convivencia preexistente (arts. 119, párrafo 3ero. y 4to. párrafo inc. f) del Código Penal), en perjuicio de M. A. M.

III.- HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA DE PENA y en consecuencia, **REVOCAR LA PENA** oportunamente impuesta e **IMPONER** a **SAMUEL ALEJANDRO MENDOZA** la pena de **NUEVE (9) años** de prisión, accesorias legales y costas del proceso por la comisión del delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por tratarse la víctima de una



menor de 18 años y por la convivencia preexistente (arts. 119, párrafo 3ero. y 4to. párrafo inc. f del Código Penal y 246 del C.P.P.N.).

IV.- Por MAYORIA, SIN COSTAS PROCESALES a la parte impugnante por el trámite derivado de la impugnación ordinaria de la sentencia (art. 268 del C.P.P.N.).-

V.- Remitir el presente pronunciamiento a la Oficina Judicial para su registración y notificaciones pertinentes.-

Firmado
digitalmente por:
DEIUB Liliana Beatriz

Firmado digitalmente por:
SOMMER Federico Augusto

Firmado digitalmente
por: TRINCHERI Walter
Richard